



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n.º 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud, de cuyo beneficio disfrutan igual. de sus augustas Madre y Hermana.

Lo digo á V. E. de Real Orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 1.º de agosto de 1844.—Ramon Maria Narvaez.—Sr. ministro de Marina.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Concluye el reglamento para el servicio de las postas, inserto en nuestros números 1897, 1898, 1899 y 1900.

#### TITULO V.

#### PENAS Y RECOMPENSAS DE LOS POSTILLONES.

##### Penas.

Art. 68. Los postillones que lleven encargos, ya vayan acompañando á los correos y viajeros,

ya conduzcan pliegos del Gobierno, quedarán suspensos por término de un mes, y en casos de reincidencia serán separados del servicio.

Art. 69. Los postillones que hayan dado lugar á quejas de los viajeros por haber pedido retribucion para su gasto de comida, ó con cualquier otro pretexto, sufrirán iguales penas que las determinadas en el artículo anterior.

Art. 70. Se prohíbe á todo postillon exigir mas de lo señalado en las tarifas por ahujeta ni por otro motivo; cuidando de evitar entre sí, y mas con los viajeros, incomodidades y disputas que sean causa de detencion; en cuyo caso el postillon quedará suspenso de oficio hasta la averiguacion del hecho.

Art. 71. En igual suspension incurrirán los postillones que en los actos del servicio no lleven el uniforme que les está designado, incluso el sombrero. La primera vez la suspension será por ocho dias, y quince la segunda. En caso de reincidencia serán despedidos.

Art. 72. Los postillones que vayan en la carrera y abandonen los caballos en camino serán separados del servicio, sin perjuicio de su responsabilidad y la de los maestros de postas respecto de los accidentes que puedan resultar de semejante exceso.

Art. 73. El postillon que despues de haber sido suspenso una vez incurra en alguna falta grave de las que marcan los artículos precedentes será despedido irremisiblemente del servicio, y no se le podrá volver á admitir bajo ningun pretexto en parada alguna.

Art. 74. Por fraude ó crimen, ó por uso de armas prohibidas en actos que no son del servicio, quedarán sujetos los postillones á la justi-

cia ordinaria, según se ha prevenido anteriormente para los maestros de postas.

### Recompensas.

Art. 75. Los postillones de número estan esentos del servicio de conduccion de veredas y presos (1).

Art. 76. Los postillones tendrán derecho á un real de vellon por legua por cada persona que viaje en silla-correo, y por los que viajen á la ligera ó en carruaje particular lo que marca el artículo 25 de este reglamento.

Art. 77. A los 20 años de servicio con buenas notas y con la disposicion necesaria tendrán derecho los postillones á ser colocados en plaza de mayoral de las sillas-correos del Estado.

Art. 78. Para obtener este premio los postillones han de acreditar su buena conducta y circunstancias con certificaciones de los maestros de postas respectivos.

Art. 79. Tambien serán recompensados los postillones con sumas pecuniarias cuando hagan un servicio extraordinario, ó con una medalla de distincion que llevarán pendiente de una cinta en la chaqueta.

Art. 80. El postillon que justifique 30 años de buen servicio tendrá derecho á una pension de retiro, que no bajará de 3 rs. diarios ni excederá de 6; pero para concederla se formará con arreglo á las leyes espediente donde constará la sede bautismo del interesado y las certificaciones de los maestros de postas en cuyas paradas haya servido, con los requisitos que van espresados, y el constame de los administradores principales de correos.

Art. 81. Cuando un postillon que tenga los requisitos espresados se imposibilitase en actos del servicio, ó por consecuencia de ellos, tendrá opcion á la recompensa señalada en el artículo anterior, ó en su defecto á ser colocado de portero ú ordenanza en las dependencias de correos.

Art. 82. Si el postillon pereciese en actos del servicio ó en su consecuencia, la direccion general propondrá al Gobierno la pension á que la viuda ó huérfanos tengan derecho con arreglo á las órdenes y leyes que rijan en la materia.

Artículo transitorio.—Los actuales maestros de postas que lo son en virtud de contratos temporales se entenderá que renuncian estos oficios para la época en que concluyen sus actuales arrendamientos, á menos que desde luego soliciten su confirmacion y nombramiento de perpetuidad conforme al reglamento presente.

Hállandose prevenido en el artículo 4.º de este reglamento que el maestro de postas haya

de residir precisamente en el pueblo ó punto donde se halle la parada, se prohiben para lo sucesivo toda clase de subarriendos, respetándose no obstante las obligaciones pendientes hasta su conclusion, á menos que entre los propietarios y subarrendadores no se transijan sus respectivas obligaciones: en este caso podrán solicitar desde luego el título competente.

De Real orden lo comunico á V. S. con inclusion del modelo citado en el art. 4.º, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de julio de 1844.—Pidal.—Señor director general de correos.

He dado cuenta á la Reina de una instancia de los cirujanos de tercera clase residentes en esta corte en solicitud de que se reduzcan todas las clases de cirujanos á una sola con el título simplemente de cirujano: que se les permita recetar medicamentos internos en las enfermedades esternas: que los facultativos de primera clase solo puedan ejercer, en virtud de contrato, una de las dos principales partes de la profesion en pueblos de mas de 300 vecinos, pero no la profesion toda entera; y que por último se les permita entrar á oposicion á las plazas de cirujanos de hospitales: enterada S. M. de las razones en que apoyan estos interesados, asi como tambien de lo informado sobre el particular por el consejo de instruccion pública, se ha dignado resolver que á los cirujanos de tercera clase se les conceda el carácter de cirujanos de segunda: que puedan recetar medicamentos internos solamente en enfermedades esternas, y que se les admita en las oposiciones á las plazas de cirujanos de hospitales, con tal que concluidos los años de su propia carrera estudien dos años mas, y en ellos la patologia general y la obstetricia, espresado, haciendo tambien la clínica esterna que les falta. Y en cuanto á las restricciones que piden estos interesados para los facultativos de primera clase, S. M. no ha tenido á bien acceder á este extremo de su solicitud.

De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. Madrid 26 de julio de 1844.—Pidal.—Sr. director de la facultad de ciencias médicas de esta corte.

### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Diputacion provincial de Madrid.—Enterada la diputacion del oficio de V. S. de 5 del actual se ha servido acordar se conteste á V. S. como lo verifico, que en efecto la cuota designada á cada uno de los pueblos de la provincia por la contribucion del culto y clero para el presente año sea la misma que se les fijó en el de 1843.

(1) Real orden de 31 de octubre de 1837.

y en dos términos anunciados en los Boletines Oficiales números 4442 y 4456; y que á pesar de que los repartimientos ó demarcas de esta naturaleza remitidos hasta el día á la aprobacion de S. E., han girado y giran sobre idéntica base, sin embargo, para que los ayuntamientos no vacilen en el particular, se les prevenga por medio de una circular que se atemperen á los cupos que respectivamente les fueron señalados en los mencionados Boletines Oficiales.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de julio de 1844.—El presidente, *Antonio Benavides*.—Por acuerdo de la diputacion, el oficial primero, *Tomas Torresano*.—Sr. intendente de rentas nacionales de esta provincia.

Lo que hago saber á todos los pueblos de la provincia para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 3 de agosto de 1844.—*Manuel Nuñez*.

Yo el infrascrito escribano de S. M. notario de reinos vecino lé individuo del ilustre colejio de la corte y del número del crimen de los juzgados de primera instancia de la misma &c.

Doy fé: Que en el expediente de denuncia hecha por don Manuel Maria Mendez, promotor fiscal del juzgado de Lavapies de esta capital, de los artículos en concepto de subversivos insertos en el número 34 del periódico titulado la *Monarquía*, del martes 9 de julio anterior, recayó la calificacion y sentencias siguientes:

Calificacion.—En la villa de Madrid á 31 de julio de 1844, reunido el jurado, compuesto de los señores que suscriben, para calificar los artículos insertos en el número 34 del periódico titulado la *Monarquía*, del martes 9 del corriente, despues de haber discutido y llenado las formalidades de la ley, declara culpables los impresos denunciados con circunstancias atenuantes.—Francisco Rossi.—Miguel de Arteaga y Palafox.—Marcial Antonio Lopez.—Gabriel Gonzalez Maldonado.—José Maria Aurrecoechea.—El conde de Balviani.—Gregorio Ramirez.—José Maria Fernandez de la Hoz.—Tomas Liñan.—Manuel Nieto Resano.—Francisco de las Bârcenas.—Hermenegildo Garcia Colorado.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 31 de julio de 1844, el Sr. D. Juan Chinchilla, caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III, auditor de guerra, magistrado honorario de la audiencia territorial de Valladolid y juez de primera instancia de esta córte, por ante mí escribano de S. M., dijo: Que habiéndose calificado por los jueces de hecho con la nota de culpables con circunstancias atenuantes los artículos denunciados como subversivos insertos en el número 34 del periódico titulado la *Monarquía*, del martes 9 del corriente, que principian el primero «Con la misma templanza» y

concluye «seguros de que no nos engañamos;» y el segundo «aunque ha corrido la voz,» y concluye «que figura en nuestra desgraciada España» impone á D. Alvaro Garcia Muñiz, editor responsable del citado periódico, la multa de 350 rs. vn., conforme á lo prevenido en el art. 39 del real decreto de 10 de abril último, y las costas del proceso, con privacion de los honores, distinciones, empleo ú oficio público que ejerza; inutilizándose á su tiempo los ejemplares que existan iguales al número denunciado; pasándose los oportunos testimonios de la calificacion y esta providencia á la Gaceta y Boletin Oficial de esta provincia para su insercion en los mismos notificándose previamente al editor y fiscal de imprentas. Y por esta su sentencia así lo mandó y firma S. S., de que doy fe.—Juan Chinchilla.—Ante mí, Blas Moreno.

Lo relacionado es cierto y verdadero y la calificacion y sentencia insertas corresponden á la letra con las originales que quedan en el comunicado expediente de denuncia y este en mi poder, de que doy fe y al que caso necesario me remito. Y para que conste è insertar en el Boletin Oficial de esta provincia, lo signo y firmo en Madrid á 2 de agosto de 1844.—Blas Moreno.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### *Juzgado de primera instancia de Getafe.*

Licenciado D. José Nacarino Brabo, auditor honorario de marina y juez de primera instancia de este lugar de Getafe y su partido, de que el infrascrito escribano de número da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho como acredores á los bienes que correspondieron al finado D. Ceferino Juan Ordoñez, vecino que fue de S. Martin de la Vega, á fin de que en el término último improrrogable de quince dias que principiarn á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno de Madrid deduzcan el que entiendan les asiste en este tribunal por la escribanía del refrendatario; en inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

#### *Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.*

En virtud de providencia del Sr. D. Justo

Herrero, juez de primera instancia de la villa y partido de Colmenar Viejo, refrendada por el escribano del número de la misma D. Alfonso Rozalem García, se cita, llama y emplaza por segundo término y el de 15 días á los que se crean con derecho á los bienes dotales de la capellanía que en el real sitio del Escorial fundaron Eusebio y Maria Alonso, para que dentro de dicho término le deduzcan en forma ante dicho juzgado y escribanía; con apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

*Juzgado de primera instancia de Piedrahita.*

Dr. D. Rafael Jara, juez de primera instancia de esta villa de Piedrahita y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último pregon y edicto á Juan García, vecino de S. Juan de la Nava, partido de Cebre-roz, fugado de la cárcel nacional de esta villa el día primero de abril del corriente año, contra quien seguia y estos siguiendo causa criminal de oficio por creerle uno de los autores del robo sucedido en el puente del Piquillo, término de San Martín del Pimpollar, el día 8 de noviembre del año último, para que dentro del término de 30 días contados desde esta fecha se presente ante mí ó en la cárcel nacional de esta villa á contestar á los cargos que contra él resultan en aquella y defenderse en la misma; que si lo hiciere será oído y guardada su justicia; y en su rebeldía proseguiré en la causa como si estuviere presente sin mas citarle dicha sentencia definitiva y tasacion de costas si las hubiere; y los autos y demas diligencias que en esta causa se hicieren se harán y notificarán en los estrados de esta audiencia que desde luego le señalo y le parará el mismo perjuicio que si en su persona se hicieran y notificaran. Y para que llegue á noticia del fugado pongo el presente que firmo en Piedrahita á 24 de julio de 1844.

En la noche del 31 de julio último ha faltado de los rastrojos inmediatos al pueblo de San Sebastian de los Reyes una mula como de edad de nueve años, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, hociblanca, empalojada, muchos lunares en los costillares y hombrillos, muy redonda de anca, un poco hombribaja, orejas un poco gachas. Lo que se hace saber así á las justicias de los pueblos como á cualquiera particular que la hubiese recogido para que se sirva remitirla á esta alcaldía en donde se instruyen las diligencias oportunas en averiguacion de la falta.

Con autorizacion del Excmo. Sr. jefe político de la provincia se vende en el pueblo de Carabanchel alto, y en pública subasta, un solar de los propios del mismo, llamado de la Taberna, que consta de 14,720 pies cuadrados superficiales y está tasado en 5,860 rs., debiéndose celebrar el primer remate el lunes 12 del corriente, el segundo el miércoles, y el tercero y último el sábado 17 del corriente, en la sala de ayuntamiento, todo á las cinco de la tarde.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se cree con algun derecho á dicho solar, le deduzca ante el Sr. alcalde constitucional del referido pueblo, en el término de 9 dias contados desde la publicacion de este anuncio; pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

El domingo 18 de agosto á las diez de su mañana en la audiencia de la villa de Guadalix se vende en público el monte de Rebollo y charro del sitio titulado la Rebollera para su corta y carboneo esta invernada, con el competente permiso: el pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto del remate.

Habiendo desaparecido del lugar de San Sebastian de los Reyes una mula de edad de tres años, pelo castaño, de seis cuartas y media de alzada, rozada en el cuello, sin nada de pelo, un poco espalojada en el lado izquierdo, se invita á la persona ó justicias en cuyo poder se encuentre ó sepa su paradero para que se sirva avisar á su dueño Miguel Sanz Cotillas, vecino del mismo pueblo.

**CAJA DE AHORROS DE MADRID.**

*Domingo 11 de agosto de 1844.*

Han ingresado en este día, depositados por 557 individuos, de los cuales los 30 han sido nuevos imponentes, 32,714 rs.

Se han devuelto, á solicitud de 8 interesados, 2,239 rs., 30 mrs.

El director de semana, *Diego del Rio.*

**MERCADO.**

*Día 4 de agosto.*

Trigo de 30 á 36 rs. fanega

Cebada de 13 á 15 rs. va.

Algarrobas de 24 á 22 rs.

Aceite de 52 á 54 rs. arroba.

Idem filtrado á 56.